



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 9 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al colector la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán ordinariamente; siempre cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 11 de Junio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusto Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

Circular.

En cumplimiento á lo dispuesto por Real orden fecha 15 de Diciembre último, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 59 de la Ley provincial vigente, he acordado convocar á eleccion parcial de un Diputado provincial por el distrito de Ponferrada-Villafranca, que deberá verificarse el día 23 del corriente mes; debiendo hacerse la declaracion de Candidatos y designacion de Interventores el domingo anterior al de la eleccion, ó sea el día 21.

Encargo á los Sres. Alcaldes del expresado distrito y demás funcionarios que hayan de intervenir en las operaciones electorales, el más exacto cumplimiento de los deberes que les impone la Ley electoral y demás disposiciones vigentes.
Leon 11 de Junio de 1891.

El Gobernador,
José Novillo.

(Gaceta del día 9 de Junio)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 40 de la ley de Presupuestos del Estado fecha 29 de Junio de 1890, desde la publicación de este Real decreto quedarán exclusivamente reservados á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia y repaso sobre los cuales se halla autorizada la imposición de arbitrios por la regia 2.ª, art. 187 de la ley municipal vigente. Interin se aprueba una ley para regular este arbitrio registrarán para su aplicación en concepto de provisionales las reglas expresadas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida. Se exceptúan únicamente aquellos cuya venta se verifique por metros. El Estado tendrá la participación del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 3.º Los mismos Ayuntamientos con los asociados de la Junta municipal acordarán las tarifas por que en sus respectivas localidades se haya de regir la exacción del arbitrio, cuidando de que el adeudo por unidad pesada ó medida no exceda en caso alguno de 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto transferido. Dicho valor se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubieren de originar el peso ó la medida. Los derechos los pagará el comprador salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor. No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, solo se exigirá la mitad del impuesto como maximum.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos utilizaren el impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas, deberá ser el mismo arrendado en pública subasta, sea cual fuere el tipo del remate.

En dicha subasta se admitirán pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento en union con la Junta municipal fije de antemano, previa formación y aprobación del oportuno pliego de condiciones á que habrá de someterse el arrendatario, y en dicha subasta regirá el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, y si tampoco en esta hubiere quien licitare postera, podrá el Ayuntamiento recaudar el arbitrio por Administración.

Del acta de la subasta ó subastas se remitirá copia certificada por el Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes al en que recaiga el acuerdo de aprobación ó al en que la Superioridad le comunique el fallo definitivo sobre la misma, caso de mediar reclamación á la Administración de Contribuciones de la provincia, para que pueda tener lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

Art. 5.º Donde existieren alhóndigas ó otros Centros oficiales de contratación, y en los mataderos públicos, el importe sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen, se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

Art. 6.º Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos son objeto se sometan á peso ó á medida cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868, prescribe se vendan exclusivamente al peso.

Art. 7.º El arrendatario se obli-

gará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á estos para su uso los pesos ó medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso ó medida los derechos marcados en la tarifa que el Ayuntamiento constituido en Junta municipal hubiere establecida.

Dicha tarifa no podrá comprender mayores derechos del 3 por 100 sobre el valor de los frutos ó efectos respectivos.

Se exceptúan aquellos artículos que se venden al por menor como el azafrán á causa del elevado valor que alcanza en el mercado; y, en tal caso, se regirán por el art. 2.º

Art. 8.º En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, en que, por consecuencia, están exentas al pago del arbitrio las transacciones de este género; para fuera de esto caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido.

Art. 9.º Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agenciación para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones, percibirá dicho arrendatario la retribución que estipule con los interesados ó que el Ayuntamiento hubiere señalado, además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas y al servicio de pesar ó medir.

Art. 10 Las defraudaciones del

impuesto sobre el uso de pesas y medidas legales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal en que serán partes el Regidor Sindico, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, ó en su defecto el empleado denunciante si se recaudase por administracion, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en el pago de los derechos defraudados, y en una multa que no podrá exceder del limite establecido en el art. 77 de la ley Municipal.

Dicha penalidad recaerá sobre el obligado al pago del impuesto, pero la multa será extensiva á quien, hallándose establecido al arbitrio por el Ayuntamiento, hubiere alquilado sus instrumentos de pesar y medir, ó prestado este servicio con útiles distintos de los del arrendatario, y sin el permiso escrito de éste.

Contra el fallo administrativo del Alcalde, no cabrá otro recurso que el de alzada, que deberá interponerse ante el Gobernador por conducto del Alcalde en término de diez dias, cuya autoridad habrá de resolverlo en un plazo de veinte dias, oyendo á la Comision provincial.

El pago de los derechos defraudados se hará siempre á metálico.

El 50 por 100 del importe de la multa impuesta como penalidad se abonará en metálico al denunciador, y el otro 50 por 100 se hará efectivo en papel especial de multas municipales, donde el Ayuntamiento lo hubiere adquirido de la Hacienda, ó en su defecto en el de pagos al Estado.

Art. 11. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La forma de las medidas de áridos y líquidos se adoptará en la sucesión, en cuanto sea posible, á la de las antiguas para acomodar su uso á las costumbres de cada localidad, con arreglo al reglamento de 27 de Mayo de 1868.

El Ministro de Fomento revisará los preceptos reglamentarios vigentes y los modificará en el sentido de procurar que la forma, dimensiones y accesorios de las medidas para áridos sean las más manejables y acomodadas al uso más fácil dentro de las garantías de buena conservación de su cubida.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán utilizar el arbitrio á que se refiere el presente Real decreto desde el próximo año económico para nivelar sus presupuestos, si ya no lo estuviesen, ó si aun estándolo con arbitrios extraordinarios renunciaran al establecimiento de estos últimos.

También podrán los Ayuntamientos hacer uso del arbitrio de pesas y medidas y de almocena y repeso, con sujeción á los artículos precedentes cuando ocurra el caso previsto en el art. 142 de la ley Municipal.

Dado en Aranjuez á 7 de Junio de 1891.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

COMISION PROVINCIAL.

Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales del Ayuntamiento de Villamizar:

Resultando: que con motivo de haber revocado la Comision provincial el acuerdo del Ayuntamiento dividiendo el término municipal en

dos distritos, se reunió en sesion extraordinaria en 8 de Mayo para designar el local donde habia de celebrarse la eleccion, haciéndolo de la casa escuela del pueblo de Santa Maria del Monte, puesto que en 6 de Noviembre de 1889, dice que confirmó igual designacion la Comision provincial, en razon á que un Villamizar capital del Ayuntamiento no hay casa donde pudiera verificarse, pues las sesiones se celebran en una particular, y el Presidente puede designar local más apropiado y decoroso cuando no lo haya con cuya resolucion no estuvieron conformes tres de los siete Concejales que actualmente constituyen la Corporacion municipal.

Resultando que en el acta de la eleccion de Concejales se protesta esta por D. Eustaquio Saholices por no hacerse en la capital del Ayuntamiento y su sala capitular, como igualmente por no comprender ó hacerse la renovacion de la mitad del número de Concejales de que se compone el Ayuntamiento, desestimando la Mesa la protesta por 15 votos contra 4, fundándose en haber revocado la Comision provincial la division de distritos, mediante á no haberse verificado tres meses antes de la eleccion, y por lo mismo tampoco puede variarse el colegio segun el art. 39 de la Ley municipal en el transcurso de dos años, siendo visto que el de Santa Maria del Monte se establecio en Noviembre de 1889.

Resultando que por D. Matias Cabellero se protesta tambien en el mismo acto por que no se fijaron los edictos 8 dias antes, alegando la Mesa que el Ayuntamiento lo verificó á su tiempo; igualmente se protestó la eleccion en el acta de escrutinio general por D. Joaquin Puente por los mismos fundamentos, siendo desestimada la protesta.

Resultando que el Ayuntamiento se reunió en sesion extraordinaria para resolver las reclamaciones interpuestas durante los 8 dias de exposicion al público de los elegidos Concejales, y dada cuenta de aquellas en los puntos referentes á no haberse verificado la eleccion en la capital del municipio, y á que ó debian haberse elegido 5 Concejales y no 8, se acordó por mayoria desestimarlas, por que dicen, que segun esta Comision provincial no ha podido alterarse el colegio electoral, y por que con arreglo al art. 46 de la Ley municipal solo procede la eleccion parcial cuando falle la tercera parte, y como allí no sucede debe hacerse únicamente la renovacion de los que lleven 4 años en ejercicio.

Visto lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de adaptacion y 45 de la Ley municipal.

Considerando que es precepto claro y terminante del susodicho Real decreto el que la votacion ha de hacerse precisamente en la sala capitular del Ayuntamiento donde solo hubiere una Seccion, como sucede en el término municipal de Villamizar, por consiguiente si contra esa prevencion se verificó la eleccion en el pueblo de Santa Maria del Monte, es nula y sin ningun valor ni efecto por que infringe terminantemente dicho artículo, que no puede alterarse ni modificarse el Ayuntamiento.

Considerando que no pudo autorizar esa trasgresion legal el

acuerdo de la Comision que anuló la division del término municipal en distritos electorales, ni ha debido servir de pretexto para el abuso cometido por la Corporacion inferior, pues por la misma razon que solo se daba como subsistente una sola Seccion, es por lo que no debió prescindir del art. 26 del Real decreto citado, y en la necesidad de anjirndr una Seccion que fuere la que no estuviere en la capital del Ayuntamiento; y

Considerando que además se ha infringido el art. 45 de la Ley municipal que establece que los Ayuntamientos han de renovarse por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos; así que si corresponden al municipio de Villamizar 9 Concejales han debido elegirse cuando menos en la última 4 ó 5, y al elegirse solamente 3 se ha faltado á la Ley en punto importantísimo dejando incompleta la Corporacion, y tambien sin cubrir las vacantes que hubiera, pues todo debió quedar ultimado en la presente renovacion bienal; esta Comision en sesion del dia de ayer ha acordado declarar nulas y sin ningun valor ni efecto las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Villamizar.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su insercion en el Boletín oficial, notificacion á los interesados y fines consiguientes de la Ley municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 5 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delán.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente general de elecciones de Concejales remitido por el Alcalde del Ayuntamiento de Astorga:

Resultando: que fué protestada la capacidad legal del electo D. Antonio Seco Castrillo por tener parte en la contrata de consumos del Ayuntamiento, á cuyo efecto y como comprobante, se usó un acta notarial de haber percibido derechos de introduccion de artículos: declaracion de varios sujetos de que el Sr. Seco Castrillo para las irasas, operacion que ha realizado en el presente mes, reconociéndole como sociop su el arriendo de consumos: otra de que en el mercado de 12 de Mayo reconoció bultos sujetos al pago, y una comunicacion del Administrador de Consumos y arbitrios manifestando que á dicho sujeto se le admitió en 13 de Mayo la dimision que habia presentado del cargo de Administrador en 1.º del mismo mes: á todo lo que contesta el interesado que no tiene parte en el contrato de consumos, sino que ha sido simplemente un empleado á sueldo fijo del contratista, y que suó cesó en el mismo dia, fué por no encontrar aquel persona que le reemplazara.

Resultando: que por D. Cirilo Alonso Panero, se pide la incapacidad del Concejale electo D. Bonifacio Goy Garcia por no haber pagado en los tres últimos ejercicios cuota alguna de contribucion, lo que se pretende justificar con una certificacion expedida en 17 de Abril último, constando en otra certificacion de 13 de Mayo, que el D. Bonifacio Goy fué alta como industrial, debiendo

satisfacer 10 pesetas 21 céntimos por los meses de Abril, Mayo y Junio como resulta tambien alegado por el Sr. Goy que paga contribucion industrial, segun recibos adjuntos á nombre de D. Vicente Coy, en virtud de la escritura de traspaso de la fábrica Confitaria y Comercio en este, de cuyo documento acompaña copia, exponiendo además que si pareciese poco lo demostrado, paga cuotas por territorial así en Astorga como en otros Ayuntamientos del partido y del de Vallecillo de D. Juan.

Resultando: que por D. Laureano del Otero y otros se protesta la Capacidad legal de D. Manuel Miguelez Santos, Concejale proclamado, fundándose para ello, en que tiene contiendas con el Ayuntamiento, una administrativa y otra contenciosa, en virtud de acuerdo de la Corporacion de que se usó certificacion, referente á una mina, negando el Miguelez que exista semejante contienda, y caso de que ocurra será entre el Ayuntamiento y el Gobierno, pero no con el que no la ha promovido.

Resultando por último: que don Felipe Alvarez pide la incapacidad del Concejale D. Vicente Pallares, por suministros hechos al Ayuntamiento, usando certificacion de los libramientos expedidos á su favor referidos todos á artículos comprados en su Comercio, defendiendo por esta causa su capacidad el señor Pallares, por que ni ahora ni nunca ha tenido contrato ni convenio con el Ayuntamiento y vende en su Comercio á cuantos van á comprar, su cuyo caso se encuentra la Corporacion municipal.

Visto: el art. 43 de la ley municipal.

Considerando: que se hallan incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, que es el caso en que se encuentra el Concejale electo D. Antonio Seco Castrillo, puzo si segun se hace constar por acta notarial, percibe los derechos de introduccion de artículos en el mercado, y se le reconoce como sociop su el arriendo de consumos cual afirman varios testigos, por que no figura en el contrato celebrado con el Ayuntamiento, si erapero resultará que indirectamente tiene parte en aquel, y por lo tanto su incapacidad se halla manifiesta.

Considerando: que no stupdo lo mismo respecto á la incapacidad alegada del Concejale electo D. Bonifacio Goy Garcia á quien se le supone no elegible por no pagar ni haber pagado en los tres últimos ejercicios cuota alguna de contribucion, toda vez que esta circunstancia la destruye la certificacion expedida en 13 de Mayo último, en la cual se hace constar que el D. Bonifacio Goy fué alta como industrial, debiendo satisfacer 10 pesetas 21 céntimos por los meses de Abril, Mayo y Junio, y con los demás documentos unidos al expediente, tanto más, cuanto que el art. 41 de la ley municipal al determinar los electores elegibles en poblaciones mayores de mil vecinos, solamente exige llevar 4 años por lo menos de residencia fija en el término municipal, sin capsiguar que la contribucion que

Visto el expediente general de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Otero de Escarpizo, que el Alcalde remite con fecha 7 del corriente, uniendo la reclamación que al efecto se le devolvió, contra la capacidad legal del Concejal don Antonio García Cordero:

Resultando: que dicho expediente no contiene protesta ni reclamación alguna, pero que por D. Antonio García y D. Manuel del Otero se acudió a ese Gobierno con la reclamación que queda citada; en la que se pide la incapacidad del Concejal electo D. Antonio García Cordero, fundada en que al ser elegido en la sesión de Mayo último, se hallaba desempeñando el cargo de Juez mu-

nicipal del distrito, y dicen, que aun cuando la ley solo admite incompatibilidad entre los dos cargos, éste se entiende si el García Cordero hubiere sido nombrado Juez municipal despues de elegido Concejal, pero no en caso contrario, en que sin haber renunciado el cargo judicial, ni sido admitida de él la renuncia, no pudo ser elegido Concejal.

Visto lo dispuesto en el art. 43 de la Ley municipal; y Considerando: que el cargo de Juez municipal solo produce incompatibilidad con el de Concejal, y tanto dá por ello que haya sido elegido primero para el cargo judicial que para el otro, ó viceversa,

porque esa incompatibilidad trae su origen del número 2.º del art. 43 ya citado y 111 de la Ley orgánica del Poder judicial; pues si bien el art. 7.º de la electoral de 1870, hoy derogada por la de 26 de Junio de 1890, prohibía que pudieran ser elegidos Concejales los que desempeñaren cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad, en la localidad en que la elección se verificase, ese precepto no era aplicable á los Jueces municipales que son nombrados por los Presidentes de la Audiencia territorial; esta Comisión ha acordado en sesión del día de ayer no haber lugar á admitir la protesta presentada contra D. Antonio García

Cordero, á quien se declara con capacidad bastante para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Otero de Escarpizo.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su inserción en el Boletín oficial y notificación á los interesados, según dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 10 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

En la Depositaria-pagaduría de esta provincia existen, entre otros, los pagarés de compradores de bienes nacionales que á continuación se detallan, los cuales, según resulta de los antecedentes obrantes en la Administración de Propiedades, han sido satisfechos por los interesados por cartas de pago; expedidas en equivalencia de dichos pagarés; y en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 13 de Enero de 1888, esta Delegación invita por medio de este periódico oficial á los suscritores de los mismos para que retiren de la Depositaria-pagaduría las citadas obligaciones, mediante el cange de las mismas por las cartas de pago que obren en su poder, dentro, precisamente, del término de 30 días, contados desde el siguiente á la fecha en que se publique este anuncio en el citado Boletín oficial; previniéndoles que trascurrido dicho plazo no podrán ser devueltos, puesto que han de constituir el justificante de las operaciones de formalización que realicen, pasado aquel término.

Número de la cuenta	Número del inventario	Nombre del comprador ó rematante	Procedencia de la finca ó censo	Término municipal en que radica	Clasificación	Número de fincas ó censos	Fecha del vencimiento			Se importe	
							Día	Mes	Año	Pesetas	Cts.
3.032	45.343	José María Franco	Clero	San Martín del Camino	Rústica	19	28	Enero	1885	51	38
3.032		El mismo	Idem	Idem	Idem	20		Idem	1886	51	38
3.036	45.658	Isidro Luangos	Idem	Bastos	Idem	19	29	Idem	1885	100	
3.036		El mismo	Idem	Idem	Idem	20		Idem	1886	100	
3.039	45.496	Agustín Arias	Idem	Cobrana	Idem	19		Idem	1885	108	75
3.039		El mismo	Idem	Idem	Idem	20		Idem	1886	108	75
3.040	45.755	Julian Viloria	Idem	Santa Cruz	Idem	19		Idem	1885	92	60
3.040		El mismo	Idem	Idem	Idem	20		Idem	1886	92	60
3.041	45.780	Rafael Gutierrez	Idem	Rodizmo	Idem	15		Idem	1881	540	
3.042	45.342	Francisco Trigal	Idem	San Martín	Idem	19	30	Idem	1886	126	25
3.042		El mismo	Idem	Idem	Idem	20		Idem	1886	126	25
3.044	361	Juan F. Centeno, hoy Matao Mauricio	Idem	Rebledipo	Urbana	4		Idem	1870	25	
3.044		El mismo	Idem	Idem	Idem	5		Idem	1871	25	
3.044		El mismo	Idem	Idem	Idem	8		Idem	1872	25	
3.044		El mismo	Idem	Idem	Idem	7		Idem	1873	25	
3.044		El mismo	Idem	Idem	Idem	8		Idem	1874	25	
3.044		El mismo	Idem	Idem	Idem	9		Idem	1875	25	
3.044		El mismo	Idem	Idem	Idem	10		Idem	1876	25	
3.044		El mismo	Idem	Idem	Idem	11		Idem	1877	25	
3.044		El mismo	Idem	Idem	Idem	12		Idem	1878	25	
3.044		El mismo	Idem	Idem	Idem	13		Idem	1879	25	
3.044		El mismo	Idem	Idem	Idem	14		Idem	1880	25	
3.044		El mismo	Idem	Idem	Idem	15		Idem	1881	25	
3.044		El mismo	Idem	Idem	Idem	16		Idem	1882	25	
3.044		El mismo	Idem	Idem	Idem	17		Idem	1883	25	
3.044		El mismo	Idem	Idem	Idem	18		Idem	1884	25	
3.044		El mismo	Idem	Idem	Idem	19		Idem	1885	25	
3.044		El mismo	Idem	Idem	Idem	20		Idem	1886	25	
3.046	45.347	Martin del Burgo	Idem	San Martín del Camino	Rústica	19	31	Idem	1885	11	25
3.046		El mismo	Idem	Idem	Idem	20		Idem	1886	11	25
3.049	45.845	Antolin Gonzalez	Idem	Vegalamosa	Idem	19		Idem	1885	450	
3.049		El mismo	Idem	Idem	Idem	20		Idem	1886	450	
4.140	46.865	Faustino Garcia	Idem	Villanueva de Jamúz	Idem	15	16	Idem	1882	210	
4.140		El mismo	Idem	Idem	Idem	16		Idem	1883	210	
4.144	45.461	Rafael Gonzalez	Idem	Campazas	Idem	14	18	Idem	1881	788	
4.144		El mismo	Idem	Idem	Idem	15		Idem	1882	788	
4.149	46.488	Pedro Botas Roldán	Idem	San Justo y otros	Idem	15	20	Idem	1882	3.300	45
3.166	45.698	Francisco de Paula hoy Lázaro Francisco	Idem	Gerás	Idem	12		Idem	1878	427	80
3.166		El mismo	Idem	Idem	Idem	13		Idem	1879	427	80
3.166		El mismo	Idem	Idem	Idem	14		Idem	1880	427	80
3.166		El mismo	Idem	Idem	Idem	15		Idem	1881	427	80
4.125	46.750	Pablo Fernandez Martinez	Idem	Redelga de Valguerna y otros	Idem	19	8	Idem	1886	125	
4.129	46.195	Salvador Tejarina	Idem	Corcos	Idem	19	9	Idem	1886	13	75
4.133	46.410	Felipe Mata	Idem	Antoñan	Idem	19	13	Idem	1886	44	88
4.135	46.869	Baltasar Garcia Blanco	Idem	Rozuelo	Idem	13	14	Idem	1880	75	
4.135		El mismo	Idem	Idem	Idem	19		Idem	1880	75	
4.138	46.816	Santiago Vives Casado	Idem	Laguna de Negrillos y otros	Idem	19	16	Idem	1886	65	01
4.140	46.866	Faustino Garcia	Idem	Villanueva de Jamúz	Idem	17		Idem	1884	210	
4.140		El mismo	Idem	Idem	Idem	18		Idem	1885	210	
4.140		El mismo	Idem	Idem	Idem	19		Idem	1886	210	
4.140		El mismo	Idem	Idem	Idem	20		Idem	1887	210	
TOTAL										11.111	05

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Intervencion.—Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general de la Deuda pública que ha sido autorizada por Real Orden de 14 de Mayo último para admitir el cupon correspondiente á dicho vencimiento, ha acordado que desde el 15 del mes actual, hasta fin de Agosto inmediato, se reciban en esta Delegacion de Hacienda con las formalidades siguientes.

1.º La presentacion de cupones deberá efectuarse dentro del plazo prefijado, con una sola factura de ejemplares impresos para el vencimiento de 1.º de Julio próximo en papel de contabilidad, que procedentes de la Direccion general de la Deuda pública, se facilitan gratis en la Intervencion de Hacienda de la provincia.

2.º A los presentadores de cupones del 4 por 100 se les dará como resguardo en el acto de la presentacion, despues de taladrados á su presencia los valores que comprenda el resumen telegrafico que las facturas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

3.º Las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, podrán presentarse sin limitacion de tiempo con dos carpetas impresas tambien en papel de contabilidad para el vencimiento de 1.º de Julio próximo.

4.º En el acto de la presentacion se entregará á los interesados el resguardo telegrafico que contiene una de las facturas á cual le será satisfecho por las Dependencias del Banco de España con sujecion á lo que resulte del reconocimiento y liquidacion que se practique.

5.º Las inscripciones quedarán en la Intervencion de Hacienda de esta provincia para devolverlas despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador quien suscribirá el oportuno recibo al recogerlas.

6.º No se admitirán otras facturas de cupones del 4 por 100 y de inscripciones mas que las que contienen impresa la fecha del vencimiento en papel especial de contabilidad de Hacienda.

7.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10 de la Ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que dispone la Direccion general de la Deuda pública.

Leon 8 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Eduardo del Rio Pizzon.

ADMINISTRACION
de Contribuciones de la provincia
de Leon.

Circular.

Hállandose en esta Administracion los recibos de la contribucion industrial que han de servir para la cobranza de las contribuciones por dicho concepto en el próximo ejercicio de 1891 á 92; los Sres. Administradores Subalternos y Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, se presentarán ó autorizarán por medio de oficio, persona que recoja de esta oficina los expresados talones para la extension de sus respectivas matrices, en la inteligencia, que estos no serán entregados á persona alguna, sin la previa presentacion del documento que para ello le autoriza.

Lo que esta Administracion hace público por medio de la presente circular, á fin de que las autoridades expresadas, cumplan el servicio de recojida de recibos á la posible brevedad, á fin de que la cobranza pueda verificarse dentro de los plazos prevenidos por instruccion.

Leon 9 de Junio de 1891.—El Administrador, Federico F. Gallardo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Astorga.

El día 8 del próximo mes de Julio y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento bajo la presidencia de esta Alcaldía y asistencia de la Comision de obras, la subasta pública para la ejecucion de las de decorado interior de la casa consistorial con arreglo al presupuesto y condiciones facultativas formado con tal objeto, y cuyo importe asciende á 3.600 pesetas.

El pliego de condiciones para el remate y demás antecedentes, se hallan de manifiesto desde la publicacion de este anuncio en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se hacen por pujas á la llana durante una hora, acreditando antes haber consignado en la Caja municipal 150 pesetas, ó sea el 5 por 100 como fianza provisional, con presentacion de la correspondiente cédula personal.

Astorga 6 de Junio de 1891.—El Alcalde accidental, Vicente Pallarés.

JEZGADOS.

D. Raimundo Prieto, Juez municipal suplente del Ayuntamiento de Lánzara.

Hago saber: que para hacer pago de doscientas cincuenta pesetas á D. Félix Alonso, vecino de Valle, término municipal de Vegaacervera, costas ocasionadas y que puedan ocasionarse, á que fue condenado Domingo Díez Pascon, vecino de Caldas y de ignorado domicilio, en 21 de Agosto próximo pasado, se saca á pública subasta las fincas siguientes, situadas en término del referido pueblo de Caldas.

1.º Una tierra titulada la huertona, cercada de pared, dedicada á hortaliza, regadía, cubida catorce áreas, linda Saliente con prado del Sr. Conde de Nava, Mediodía casa de Benito Suarez, Poniente y Norte con calle pública, valuada en quinientas pesetas.

2.º Un prado al sitio de la cerra-da, cercado de pared en su mayor parte, de cavimento seis áreas, linda Saliente prado de José Rodríguez. Mediodía tierra de Bartolomé Fernandez, Poniente con camino y Norte prado de Bernardo Gonzalez, vecinos de Caldas, tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

Cuya subasta y remate tendrá lugar el día veintidós del corriente en este Juzgado, hora de las doce de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su respectiva tasacion, consignando previamente los licitadores el diez por ciento de aquella, para poder tomar parte en la subasta, previéndoles que no se han presentado títulos de propiedad de los bienes relacionados, y que estos se hallan libres de cargas, cuyos edictos se hallarán expuestos al público en este Juzgado por término de veinte días.

Lánzara Junio cuatro de mil ochocientos noventa y uno.—Raimundo Prieto.—P. S. M., Francisco Rodriguez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

FERIAS DE LEON

PROGRAMA

de adjudicacion de premios á los ganados que concurrán á la Exposicion provincial, que se verificará en esta poblacion, con motivo de la feria de San Juan en el corriente año

Ganado caballar

1.º Premios de 70 y 40 pesetas á los dos potros de dos á cuatro años que se muestren más perfeccionados en sus aptitudes para la silla ó tiro ligero.

2.º Premios de 80 y 50 pesetas al mejor lote de tres ó más potrancas, cuya edad sea de dos á cuatro años, sin exigencias con respecto á sus aptitudes para determinado servicio.

3.º Premio de 80 pesetas al más selecto caballo semental, de pura raza española, que con aptitudes para la silla ó tiro ligero, no tenga menos de cinco años ni más de ocho.

4.º Premios de 50 y 35 pesetas á dos lotes, compuestos lo menos de tres yeguas de vientre, Jotadas de condiciones á propósito para cualquiera servicio ó destino, y señaladamente el de silla ó tiro ligero.

5.º Premio de 80 pesetas al mejor garrañon, que no tenga menos de cinco años ni más de ocho.

6.º Premio de 60 pesetas á la mejor pareja de bueyes ó toros de trabajo y sean de cuatro á ocho años.

7.º Premio de 30 pesetas al mejor lote de tres ó más vacas con caracteres manifiestos para la produccion de la leche.

8.º Premio de 25 pesetas al mejor lote de tres ó más novillos ó novillas con cualidades adornadas para el engorde.

9.º Premio de 20 pesetas al mejor reproductor de ganado de crida que concorra á la Exposicion.

10.º Premio de 40 pesetas al ganadero que mayor numero de cabezas de ganado presente á la venta, y otro de igual cantidad al que mayor numero de animales haya comprado.

Observaciones. Los premios de que queda hecho mérito no se adjudicarán sino á los animales nacidos y criados en la provincia, encargándose la Comision organizadora de los festejos de averiguar aquello, por los medios que estime oportunos.

Leon 10 de Junio de 1891.—El Presidente del Jurado, Juan A. de la Rosa.—Vocal, Joaquin Gonzalez.—Secretario, Emilio Tejedor.

COMISION ORGANIZADORA DE FESTEJOS

Esta Comision en sesion de esta dia acordó aprobar el anterior Programa de premios, advirtiéndole á los señores ganaderos que deseen optar á los mismos, se presenten á solicitar la inscripcion correspondiente en la Secretaria del Ayuntamiento de esta ciudad en todo el día 23, y en esta oficina se les facilitará papeleta en que conste el día y horas de la Exposicion.

Tambien acordó conceder á los ganaderos premiados un diploma en que conste los premios adjudicados por el Jurado.

Leon 11 de Junio de 1891.—El Alcalde-Presidente honorario, Restituto Ramos.—El Presidente efectivo, Lisandro Alonso.—El Vicepresidente, Fernando M. Rebollo.—El Tesorero, Severino R. Afino.—El Contador, Cipriano Puente.—El Vocal, Pedro Díez Feo.—El Vocal, Gabriel Fernandez Balbuena.—El Vicesecretario, Emilio Tejedor.—El Secretario, Paulino P. Montserratín.

Don Emilio Alvarez Gallardo, caballero de la Real y militar orden de S. Hermenegildo, primer Teniente de la tercera Compañía de la Comandancia de Guardia civil de esta provincia y Jefe de la línea de La Bañeza.

Hago saber: que estando instruyendo expediente para el arriendo de un edificio que reúna las condiciones necesarias para el acuartelamiento de la fuerza del puesto de esta villa por haber perdido el dueño del que hoy se ocupa el rescindimiento del contrato que tiene con el cuerpo, se invita á los propietarios de casas que tengan las circunstancias indicadas para que presenten sus proposiciones hasta el 15 del mes actual, pudiendo enterarse de las bases con que ha de hacerse dicho arriendo, las cuales están de manifiesto en la casa cuartel del referido puesto.

Esto en La Bañeza á 4 de Junio de 1891.—El Juez instructor, Emilio Alvarez Gallardo.—Por su mandato, el Secretario del expediente, José Perez Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMILIO ALVARADO

Médico-oculista,

permanecerá en Leon desde el 10 de Junio al 10 de Julio.

FONDA DEL NOROESTE,

Plaza de Santo Domingo, núm. 8.

LEON.—1891.

Imprenta de la Diputacion provincial.